



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
9 de septiembre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 a), c), d), e) y f) del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales; consulta de expertos sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; consulta de expertos sobre la protección de las víctimas y los testigos; consulta de expertos sobre documentos de viaje y de identidad**

**Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados para el segundo ciclo de presentación de información**

**Informe de la Secretaría**

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-2	3

\* CTOC/COP/2008/1.



II.	Sinopsis de las medidas nacionales notificadas para aplicar las disposiciones del Protocolo que se examinan.....	3-46	4
A.	Cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a éstas en los Estados receptores ...	3-29	4
B.	Cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas.....	30-35	13
C.	Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas.....	36-42	16
D.	Cuestiones relativas a la seguridad y el control, así como a la legitimidad y validez de los documentos.....	43-46	19
III.	Observaciones finales.....	47	21
Anexo			
	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: segundo ciclo de presentación de información.....		22

## I. Introducción

1. En su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup> y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>2</sup> y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire<sup>3</sup>. El Protocolo contra la trata de personas entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo relativo al Protocolo contra la trata de personas incluyera un examen de la adaptación básica de la legislación interna de los Estados parte y los Estados signatarios del Protocolo (decisión 1/5 de la Conferencia). En su segundo período de sesiones, la Conferencia decidió que en el programa de trabajo de su tercer período se incluyeran en relación con este tema los puntos siguientes:

a) Examen de cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas (artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas) y el régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor (artículo 7);

b) Examen de cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas (artículo 8);

c) Examen de cuestiones relacionadas con la prevención de la trata de personas (artículo 9) y con el intercambio de información y la capacitación (artículo 10).

2. El presente informe es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, que se presentó a la Conferencia en su tercer período de sesiones. Contiene una información consolidada y un análisis de todas las respuestas recibidas de los Estados al cuestionario y la lista de verificación pertinente<sup>4</sup>, distribuidos por la Secretaría. Además, se subrayan los avances realizados para cumplir los requisitos previstos en el Protocolo y las dificultades con que han tropezado los Estados para aplicar sus disposiciones. La lista de los Estados cuyas respuestas se habían recibido en el momento de redactar el presente informe y que se reflejan en él figura en el anexo. Cabe señalar que cuando no se recibió información actualizada, se dio por entendido que las respuestas presentadas con anterioridad todavía eran válidas.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 2237, N° 39574.

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 2241, N° 39574.

<sup>4</sup> Con respecto a la lista de verificación, véase el documento CTOC/COP/2008/2.

## **II. Sinopsis de las medidas nacionales notificadas para aplicar las disposiciones del Protocolo que se examinan**

### **A. Cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a éstas en los Estados receptores**

#### **1. Protección de la privacidad y la identidad de las víctimas**

3. En el artículo 6 del Protocolo se prevén una serie de medidas de protección a las víctimas de la trata de personas. En el párrafo 1, en particular, se exige que los Estados parte en el Protocolo adopten medidas para proteger la privacidad y la identidad de las víctimas. Casi todos los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que tales medidas existían en su ordenamiento jurídico interno, y algunos países aludieron a disposiciones generales de su legislación sobre la protección a las víctimas. El Ecuador, Portugal y Zimbabwe comunicaron que había procedimientos pendientes para modificar y actualizar la legislación interna sobre esta cuestión.

4. La mayoría de los Estados señalaron que contaban con disposiciones para proteger la identidad de las víctimas y especificaron las medidas pertinentes a ese respecto. Casi todos los Estados que respondieron subrayaron que se protegía la identidad de los menores, y algunos indicaron que eso se hacía extensivo a los parientes de las víctimas de la trata de personas. Sin embargo, también se señaló que el alcance, el grado o el nivel de la protección otorgada a las víctimas y sus familiares dependía de que participaran o no como testigos en las actuaciones penales relativas a la trata de personas (Bulgaria).

5. Por lo que atañe al derecho a la privacidad, casi la mitad de los Estados que respondieron comunicaron que habían tomado medidas para asegurar la confidencialidad de las actuaciones relativas a la trata de personas (audiencias a puerta cerrada, declaraciones por enlace de vídeo y facultades judiciales para no divulgar la información a los medios de comunicación o impedir la presencia del público o de representantes de la prensa durante las actuaciones).

6. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicó también que en su ordenamiento jurídico se preveían obligaciones constitucionales u otras obligaciones jurídicas fundamentales para garantizar la protección de los derechos básicos de los delincuentes. En ese contexto, varios Estados se refirieron a su marco constitucional u otras leyes internas, e incluso a directrices de los organismos públicos y a las prácticas que éstos aplicaban para salvaguardar y equilibrar los derechos de los acusados con los de los medios de difusión a ejercer la libertad de expresión y con los de las víctimas (Canadá y Nueva Zelandia) así como, en particular, para resguardar el derecho a revelar toda información que pudiera ser exculpatoria o sirviera a la defensa (Italia) y el derecho a una representación legal apropiada (Eslovaquia y Federación de Rusia). Bulgaria informó de que se había creado una oficina para proteger a las personas en situación de riesgo, como estructura especializada del Ministerio de Justicia encargada de aplicar las decisiones del Consejo para la protección de las personas en situación de riesgo.

7. Tal vez la Conferencia de las Partes desee examinar la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo (y el párrafo 5 que guarda relación con él; véase el examen ulterior de este punto, que figura a continuación) en el plano nacional, teniendo en cuenta las respuestas correspondientes al cuestionario relativo a la Convención contra la Delincuencia Organizada, en particular el aspecto relativo a la protección de los testigos. Esa parte del cuestionario sobre la Convención se centraba en obtener información sobre las medidas pertinentes que dieran lugar, cuando procediera, a la prohibición total o parcial de revelar información sobre la identidad y el paradero de los testigos, sus familiares y otras personas cercanas a ellos. En ese cuestionario se solicitaba también información sobre las normas probatorias que permitieran que el testimonio de esas personas se prestara de modo que no se pusiera en peligro su seguridad (véase el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, así como la información conexas que figura en el documento CTOC/COP/2006/2/Rev.1, párrafos 61 y 62).

## **2. Acceso a información y participación de las víctimas en las actuaciones**

8. Además, se pidió a los Estados que informaran acerca de las medidas nacionales para aplicar el requisito obligatorio de suministrar a las víctimas de la trata de personas (apartado a) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo), información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, así como la posibilidad de presentar sus opiniones y preocupaciones en esas actuaciones (apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo). La gran mayoría de los Estados que respondieron señaló que se suministraba la información a las víctimas, y sólo se presentaron algunas respuestas negativas (Ecuador, Guinea, Madagascar, Marruecos, Portugal y Zimbabwe). Portugal explicó que conforme a su Código de Procedimiento Penal las víctimas podían participar en las actuaciones penales en calidad de “asistentes” del ministerio público. Guinea indicó que se estaba por aprobar una medida legal relativa a la protección de la vida privada y la identidad de las víctimas. Burkina Faso, el Camerún y Turkmenistán no presentaron respuestas sobre la materia. La mayoría de los Estados señaló que había mecanismos para informar de sus derechos a las víctimas que también eran testigos y mantenerlas al tanto del avance de las actuaciones. Se señaló que había servicios de traducción, que se complementaban suministrando a las víctimas información sobre los programas de lucha contra la trata, incluida información sobre servicios públicos, destinados a las víctimas de formas graves de este delito (Estados Unidos de América). Sin embargo, en términos generales, no se indicó si se procedía del mismo modo cuando las víctimas no eran testigos en las actuaciones penales relativas a la trata de personas. Algunos Estados (Bulgaria, Filipinas e Italia) dieron pormenores acerca de las organizaciones y los centros concretos que prestaban asistencia a las víctimas en materia de información (tanto organismos públicos como organizaciones no gubernamentales). Por ejemplo, Belarús señaló que había creado centros de rehabilitación, con el apoyo de organizaciones internacionales y de la sociedad civil, para facilitar el acceso a la información para las víctimas de la trata de personas; además, se había habilitado un servicio telefónico gratuito para todas las víctimas de la trata de personas. Filipinas informó de que había creado el Consejo Interinstitucional contra la Trata, para prevenir y reprimir la trata de personas y atender a las necesidades de las víctimas de ese delito. La Federación de Rusia señaló que había aprobado una Ley federal de protección estatal a las víctimas, los testigos y otros participantes en las actuaciones judiciales. Además, varios Estados

señalaron que permitían a las víctimas intervenir en las actuaciones en calidad de partes y presentar su opinión (Alemania, Austria, Bulgaria, Canadá, Letonia, República Checa, Suecia y Túnez). Madagascar señaló que las víctimas tenían derecho a solicitar los servicios de un abogado durante las actuaciones.

9. Teniendo presente que conforme al párrafo 3 del artículo 25 de la Convención también debe darse a las víctimas la posibilidad de presentar su opinión y sus preocupaciones en las etapas apropiadas de las actuaciones penales, las respuestas nacionales recibidas sobre este derecho puntual de las víctimas podrían conjugarse con las respuestas correspondientes sobre la disposición de la Convención, que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2/Rev.1, párr. 65).

10. Tal vez la Conferencia desee considerar esta información como punto de partida para seguir analizando la necesidad y los medios de promover medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas participar activamente en las actuaciones contra los delincuentes y hacer valer sus derechos. Estas medidas deberían ser no discriminatorias y deberían comprender la prestación de asistencia a las víctimas, independientemente de que estén dispuestas a participar en las actuaciones penales contra los delincuentes, y comenzar por ella. A este respecto, también cabría considerar los obstáculos con que tropiezan muchas víctimas para obtener información y participar en esas actuaciones, debido a factores como la condición jurídica, la cultura, la raza, el idioma, los recursos, la educación, la edad y la ciudadanía. Además, podría insistirse en la importancia de prestar servicios gratuitos de traducción, así como asistencia y representación jurídicas gratuitas a las víctimas de la trata, incluso aumentando la eficacia de los mecanismos de asistencia jurídica para ellas.

### **3. Medidas para la recuperación**

11. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo, en que figura una lista de las medidas de apoyo para reducir los sufrimientos y los daños causados a las víctimas de la trata de personas y ayudarlas en su recuperación y rehabilitación, la mayoría de los Estados comunicaron que habían tomado medidas para facilitar la recuperación de las víctimas de delitos en general. El Ecuador y Marruecos señalaron que no habían adoptado ninguna medida de ese tipo. Cuatro Estados no presentaron información (Benin, Perú, República de Corea y Turkmenistán). Madagascar indicó que si bien cumplía este artículo sólo parcialmente, podían aplicarse en los casos de trata disposiciones relativas a medidas para prestar asistencia a las víctimas de la tortura. Varios Estados (Australia, Austria, Belarús, Bulgaria, Chile, Colombia, Croacia, Eslovenia, España, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Italia, Líbano, Malasia, Myanmar, República Checa y Tailandia) señalaron que contaban con medidas para facilitar la recuperación de las víctimas de la trata en particular, que se aplicaban normalmente mediante planes de acción nacionales o legislación y decretos de aplicación. Un Estado (los Estados Unidos) señaló que las víctimas de una forma grave de trata de personas tenían el mismo derecho a recibir beneficios y servicios en el marco de un programa federal o estatal que un extranjero a quien se hubiese admitido como refugiado. En la mayoría de los casos se especificaron los organismos públicos competentes encargados de ejecutar los aspectos pertinentes de los planes de acción, que eran principalmente los ministerios de salud, educación o servicios sociales. Burkina Faso aludió a la

cooperación entre varios ministerios y organizaciones no gubernamentales. Algunos Estados que respondieron notificaron que estaban elaborando planes de acción (Nueva Zelanda y Tailandia), o que ya habían ejecutado programas amplios, como el Programa de apoyo a las víctimas de la trata de personas (Australia). Polonia se refirió en detalle a modelos de apoyo y protección, así como a la reinserción de las víctimas de la trata.

12. Con respecto a las medidas concretas para hacer posible la recuperación, varios Estados comunicaron que suministraban alojamiento temporal o disponían de centros de recepción u otro tipo de viviendas adecuadas (Argelia, Australia, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, Chile, Colombia, Croacia, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Letonia, Malasia, Mauricio, México, Nigeria, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Serbia<sup>5</sup>, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Turquía y Zimbabwe). Otros Estados señalaron que daban a las víctimas orientaciones e información que comprendía líneas de emergencia especiales con servicios telefónicos de interpretación (Australia, Austria, Bulgaria, Burkina Faso, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Malta, Níger, República Centroafricana, República Checa, Serbia, Sudáfrica, Togo y Túnez), y asistencia jurídica estatal (Estonia y Finlandia). Además, los Estados que prestaban asistencia médica y psicológica (Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chad, Níger, República Centroafricana y Togo) habitualmente lo hacían en el ámbito de los servicios generales de atención de salud. Por otra parte, la mayoría de los Estados subrayaron que ofrecían a las víctimas posibilidades de empleo, educación y capacitación, pero sin dar más pormenores. Un Estado (Sudáfrica) señaló que no se disponía de recursos para empleo ni capacitación. Por último, la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron la cooperación de los organismos nacionales competentes con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil a fin de apoyar los mecanismos de recuperación de las víctimas de la trata de personas. Varios dieron ejemplos concretos (Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chile, El Salvador, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Letonia, Myanmar, Noruega, Países Bajos, Polonia, Sudáfrica y Turquía). En uno de los casos (Eslovenia), se encomendó a una organización no gubernamental que ejecutara un plan de acción interministerial sobre la trata, financiado por el Gobierno. El Líbano y Filipinas utilizaban una estrategia análoga, conjugando la labor de los organismos gubernamentales con la de organizaciones no gubernamentales. Otro Estado (Estados Unidos) señaló que muchos de los servicios a las víctimas se prestaban gracias a subvenciones del Gobierno a organizaciones no gubernamentales.

13. En su cuarto período de sesiones, la Conferencia podría servir de plataforma de debate para el intercambio sustantivo y constructivo de opiniones y experiencias nacionales sobre las medidas de recuperación destinadas a las víctimas de la trata de personas. A este respecto, conviene insistir en que el factor más importante de los programas de asistencia, apoyo y recuperación para las víctimas es que deben ser, en primer lugar, de fácil acceso y también de carácter amplio e integrado. Los servicios médicos, psicológicos y jurídicos, así como los planes de alojamiento, educación y capacitación, no reportarán los resultados previstos si funcionan en aislamiento.

---

<sup>5</sup> A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas.

Redundaría, por cierto, en interés de las víctimas que los servicios se planificaran y prestaran de manera coordinada y con espíritu de colaboración. Con respecto a las existencia de medidas de recuperación, conviene subrayar que la prestación de asistencia no debe depender de que la víctima declare en actuaciones judiciales, y que los criterios para prestar servicios de asistencia no deben crear una categoría artificial de víctimas oficialmente reconocidas.

14. Es cierto que la adopción de medidas de recuperación no es de carácter obligatorio para los Estados parte en el Protocolo, por el costo que ello entraña y por el hecho de que se refiere a todos los Estados en que haya víctimas, independientemente de su grado de desarrollo socioeconómico y de los recursos con que cuenten. Sin embargo, los Estados también deben tener presentes las ventajas directas que pueden reportar estas medidas de recuperación, al reforzar la disposición de las víctimas a declarar y posibilitar con ello el enjuiciamiento de los responsables de la trata. Entre los resultados positivos, que de otro modo serían improbables, figuran el enjuiciamiento de los culpables por otros delitos cometidos en forma organizada y la incautación de activos financieros.

#### **4. Necesidades especiales de las víctimas, en particular los niños**

15. La gran mayoría de los Estados que respondieron señalaron que al aplicar medidas de protección de las víctimas de la trata de personas se tenían presentes su edad, género y necesidades especiales (véase el párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo). Se recibieron respuestas negativas de Portugal (en espera de que se revise la legislación en vigor), Marruecos (que no dio explicaciones), el Ecuador (insuficiencia de recursos financieros) y Sudáfrica (ausencia de una disposición penal por la que se penalice expresamente la trata de personas). Austria, Benin, el Camerún, Guinea y la República de Corea no respondieron a la pregunta.

16. Casi todos los Estados presentaron información detallada sobre esa cuestión, especialmente con respecto a las necesidades especiales de los niños víctimas de trata. Tres Estados (Indonesia, el Líbano y Tailandia) señalaron que se consideraba que las mujeres y los niños eran grupos vulnerables de víctimas que requerían trato especial. En consonancia con lo señalado en el primer ciclo de presentación de información a la Conferencia con respecto al artículo 3 del Protocolo, muchos Estados subrayaron la existencia de disposiciones legislativas para proteger a los menores objeto de trata. Además, se informó de una serie de medidas concretas para protegerlos, que comprendían, por ejemplo, un plan nacional para reprimir la trata de niños (Croacia, Federación de Rusia, Finlandia, Guatemala y Suecia), y un plan para evitar que se volviera a victimizar a los menores (El Salvador); el establecimiento de un centro especial de atención para niños en situaciones de crisis (en el que se suministraba alojamiento, atención permanente, alimentación, etcétera) (Bulgaria y Malasia); mandamientos judiciales por los que se posibilitaba que los menores prestaran declaración mediante videoconferencias (Estonia y Sudáfrica); grabaciones de vídeo y audiencias a puerta cerrada para proteger a los menores (Suecia); y la presencia de un representante encargado de resguardar los derechos humanos de los menores durante su interrogatorio ante el tribunal y de presentar las reclamaciones financieras pertinentes (Eslovenia). Se mencionaron también medidas para proteger la privacidad y la identidad de los menores (Chile, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Italia y México). Algunos Estados se refirieron a la importancia de la educación y la formación de aprendices (Burkina Faso y Togo), la

atención psicológica y de salud (Burkina Faso) y la creación de centros para reinserir a las víctimas en la sociedad (Burkina Faso). Egipto señaló que había creado un organismo de seguridad especializado para el bienestar de los menores. Malta señaló que sus autoridades, en cooperación con una organización no gubernamental, administraban tratamiento especial a los menores. El Níger indicó que se prestaba apoyo, especialmente por conducto de organizaciones no gubernamentales, a los niños que habían abandonado la escuela. Dos Estados (España y Myanmar) señalaron que se mantenía temporalmente a los menores en escuelas de capacitación para jóvenes en espera de localizar a sus familiares para que se reunieran con ellos, y que también se impartía educación y formación profesional y se prestaban servicios de capacitación física y orientación psicológica y moral. Eslovaquia señaló que mantenía un programa de protección para menores cuya salud se hubiera visto afectada por condiciones sociales insatisfactorias. Rumania comunicó que contaba con centros de vivienda para menores supervisados por organismos locales, y con un centro especial de recepción y alojamiento para los solicitantes de asilo considerados vulnerables (mujeres objeto de trata y menores no acompañados). En Filipinas, se protegía a los niños mediante servicios de base comunitaria con los que se satisfacían las necesidades y resolvían los problemas concretos de las víctimas. Túnez informó de medidas para proteger la integridad física y moral de los niños, que iban desde reconocimientos médicos y psicológicos, hasta su asignación a familias adoptivas o instituciones sociales. Los Estados Unidos indicaron que suministraban viviendas adecuadas a los antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos, y se refirieron a una diversidad de medidas de protección, como servicios de atención médica y de salud mental, educación, capacitación para llevar una vida independiente y formación profesional, orientación vocacional y universitaria y asistencia jurídica. Además, subrayaron que no se exigía a las víctimas de la trata menores de 18 años que cooperaran con los organismos de investigación y enjuiciamiento para recibir beneficios.

17. Al examinar las medidas y prácticas nacionales orientadas a proteger a los niños objeto de trata, tal vez la Conferencia desee tener en cuenta la directriz 8 (“Medidas especiales para la protección y la asistencia a los niños víctimas de trata de personas”), que figura entre los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas contenidos en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de fecha 20 de mayo de 2002 (véase E/2002/68/Add.1).

## **5. Seguridad física de las víctimas**

18. La mayoría de los Estados se refirió a medidas para garantizar la seguridad física de las víctimas de la trata de personas (véase el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo). En ese contexto, se aludió a disposiciones y programas generales para la protección de los testigos, como protección policial, casas de seguridad e incluso identidades nuevas (Bélgica y Federación de Rusia). Además, se hizo referencia a algunos acuerdos subregionales para la reubicación de las víctimas de la trata de personas (Estonia). Por otra parte, Bulgaria señaló que en el contexto de las actuaciones previas al juicio, se suministraba con rapidez información a las víctimas sobre las medidas para su protección especial. El suministro de esa información dependía de que las víctimas accedieran a colaborar en la investigación. Chile indicó también que se reubicaba a las víctimas, pero no precisó si existían acuerdos subregionales de ese tipo. Burkina Faso, Guatemala, Malasia, Mauricio y Nigeria se

refirieron a la existencia de centros especiales de acogida para las víctimas de la trata de personas. Colombia, Croacia y España destacaron su legislación sobre la protección de los testigos. Eslovenia indicó que la organización no gubernamental encargada del proyecto de atención a las víctimas de la trata adoptaba medidas de protección en cooperación con la policía. El Togo señaló que correspondía al Ministerio de Asuntos Sociales ocuparse de las cuestiones relativas a las víctimas. Sobre esta cuestión se recibieron respuestas negativas de varios Estados (Argelia, Ecuador, Eslovaquia, Marruecos y Zimbabwe), que no dieron mayores explicaciones; Austria, Guinea y la República de Corea fueron los únicos Estados que no presentaron respuestas.

19. Una vez más, la información presentada por los Estados que respondieron acerca de la seguridad física de las víctimas de la trata de personas se podría seguir examinando a la luz de las respuestas correspondientes de los Estados Miembros sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención (Protección a las víctimas en casos de amenaza de represalia o intimidación), que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2, párrafo 70), y conjuntamente con ellas.

20. Aunque en el Protocolo se dispone únicamente que cada Estado parte “se esforzará por prevenir” la seguridad física de las víctimas de la trata de personas, tal vez la Conferencia desee centrar su atención en la relación entre las dos disposiciones pertinentes de la Convención y del Protocolo, habida cuenta de que los requisitos de la primera se aplican mutatis mutandis al segundo. A ese respecto, en los debates correspondientes podría asignarse prioridad a los medios y mecanismos para reforzar y agilizar las medidas destinadas a garantizar la seguridad física no sólo de las víctimas de la trata de personas sino también de sus familiares y de las personas cercanas a ellas que pudieran afrontar amenazas a su seguridad. Conviene señalar que la seguridad física permanente de la víctima, es decir, incluso después de terminadas las actuaciones judiciales, es fundamental para lograr su cooperación en esas actuaciones.

## **6. Posibilidad de obtener indemnización**

21. Con respecto a la aplicación del párrafo 6 del artículo 6 del Protocolo, por el que se exige a los Estados parte adoptar medidas para dar a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos a causa de ella, la gran mayoría de las respuestas de los países reflejó un criterio común, en el que se establecía el derecho a obtener indemnización mediante actuaciones civiles. Sólo algunos Estados comunicaron otra cosa; Indonesia y Portugal subrayaron que estaba pendiente de aprobación una norma legal sobre este asunto, mientras que Zimbabwe no dio ninguna explicación. Australia indicó que podía ordenarse al delincuente que reparara el daño causado. El Ecuador subrayó que carecía de los mecanismos pertinentes para presentar reclamaciones de indemnización, porque la legislación interna que permitía entablar acciones contra la trata de personas era demasiado reciente y todavía no se aplicaba plenamente. Malta aclaró que, con arreglo a su Código Penal, no se concedía indemnización a las víctimas de la trata de personas, pero que podía pedirse reparación ante el Tribunal Civil. El Níger indicó que todavía no se promulgaba la legislación correspondiente. Tailandia explicó que la indemnización debía obtenerse mediante una acción civil contra los autores de la trata, pero que, en forma directa, se pagaban los gastos de

viaje a las víctimas o se les prestaba apoyo para su recuperación física y psicológica. Burkina Faso y Guinea no respondieron.

22. La mayoría de los Estados confirmó que en su ordenamiento jurídico se preveía la indemnización, habitualmente mediante acciones civiles una vez finalizadas las actuaciones penales. Si bien la mayoría de los Estados que respondieron se refirió al derecho a indemnización por daños físicos, mentales y morales, en algunos casos se señaló que se distinguía entre los daños sufridos. Por ejemplo, en Sudáfrica las víctimas de la trata de personas podían recurrir a los tribunales para obtener reparación por daños o pérdida de bienes, pero no podían reclamar daños si éstos eran de carácter físico o psicológico. Sin embargo, el mismo país también señaló que se estudiaba un marco legislativo en materia de condenas, en el que se preveía la eventual imposición del pago de indemnización por cualquier delito según el caso, fuesen los daños sufridos físicos, psicológicos o de otra índole.

23. Un Estado (Estados Unidos) subrayó que en su legislación interna se preveía el pago obligatorio de reparación a las víctimas de la trata de personas, que también podían recibir indemnización con cargo a los fondos estatales para este fin. Otros Estados confirmaron la posibilidad de pagar indemnización con cargo a fondos estatales. Entre ellos, Bélgica indicó que la indemnización del Estado era subsidiaria, por lo que la víctima debía exigir antes reparación al autor del delito. Bulgaria comunicó que podía obtenerse una indemnización financiera del Estado, con arreglo a las disposiciones de la Ley de apoyo y reparación financiera para las víctimas de delitos. Finlandia indicó que la víctima podía recibir indemnización del Estado si había sufrido daños a causa del delito. Alemania destacó que los beneficios variaban según la nacionalidad de la víctima y su período de permanencia en el territorio nacional. Letonia indicó que se prestaban servicios de rehabilitación. Rumania aclaró que se otorgaba a las víctimas indemnización financiera estatal si el delito se había cometido en territorio nacional o si se había cometido en territorio extranjero y la víctima era rumana o residía legalmente en el país. La República de Corea señaló que el Estado concedía ayuda financiera por una cuantía determinada a los familiares de la persona que hubiera muerto o sufrido heridas graves. El Salvador indicó que se preparaba legislación para crear un fondo especial destinado a las víctimas. En Nigeria, conforme a la Ley de lucha contra la trata de personas se preveía indemnización para las víctimas. Eslovaquia indicó que había aprobado legislación sobre la repatriación de las víctimas de delitos violentos, mientras que en Filipinas se prestaban servicios jurídicos gratuitos. Por último, Suecia señaló que se podía pagar indemnización con cargo a fondos estatales si el delito se había cometido en el país o si la víctima era de nacionalidad sueca o residía en el país.

24. Como el párrafo 6 del artículo 6 del Protocolo se debe interpretar junto con la disposición correspondiente del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención, en que también se prevé la creación de procedimientos o mecanismos apropiados que permitan a las víctimas obtener indemnización o restitución, las respuestas recibidas de los países también podrían examinarse junto con las respuestas correspondientes de los Estados Miembros relativas a la aplicación de esta disposición de la Convención, que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2, párrafo 71).

25. La Conferencia podría servir de foro para intercambiar opiniones sobre la forma de apoyar los mecanismos que podrían utilizar las víctimas a nivel nacional para presentar solicitudes de indemnización. El marco legislativo por el que se

establezcan estos mecanismos debe ser suficientemente amplio para asegurar el pleno ejercicio del derecho de las víctimas de la trata de personas a reclamar, con independencia de su ciudadanía, reparaciones suficientes y apropiadas, incluso indemnización, por ejemplo, dándoles acceso a información fidedigna sobre los trámites que hay que realizar a tal fin.

#### **7. Régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor**

26. Con respecto al régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor (artículo 7 del Protocolo), la mayoría de los Estados que respondieron indicó que se les concedía permiso de residencia temporal para que pudieran participar en las actuaciones conexas. Once Estados presentaron respuestas negativas (Argelia, el Camerún, el Chad, El Salvador, Estonia, la Federación de Rusia, Guatemala, Honduras, Marruecos, Perú y Portugal). Benin, Burkina Faso, Guinea y Kuwait no respondieron. Algunos de los Estados que confirmaron que otorgaban permisos de residencia temporal indicaron que se preveía un período determinado de reflexión durante el cual se prestaba asistencia apropiada a las víctimas para ayudarlas a recuperar el control de su vida y a examinar sus opciones, entre ellas la de decidir con conocimiento de causa si prestar o no asistencia en las actuaciones penales (Belarús, Bulgaria, Eslovaquia, Filipinas, Letonia, Líbano, Malta, Mauricio, México, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, Serbia, Suecia y Turquía). Australia había establecido un sistema de visados para los testigos. Un Estado señaló, concretamente, que la concesión del permiso de residencia temporal no estaba condicionada a la cooperación con los organismos de aplicación de la ley (Croacia). La mayoría de los Estados señaló que se podía prorrogar el permiso de residencia si proseguían las actuaciones penales, mientras que un Estado confirmó esta posibilidad en los casos en que se debieran tener presentes factores humanitarios y personales (Egipto). Túnez explicó que podía expedirse un visado de residencia temporal, pero sólo en casos excepcionales. Los Estados Unidos señalaron que había disposiciones en materia de visado para las víctimas que hubieran sufrido considerables maltratos físicos o psicológicos, así como para sus familiares, a fin de que pudieran vivir y trabajar legalmente en el país por un período de cuatro años.

27. Se señaló que la concesión de permisos de residencia permanente estaba vinculada a casos de solicitud de asilo o de la condición de refugiado y, en general, a consideraciones de orden humanitario y personal (Bosnia y Herzegovina, Canadá, El Salvador, Estonia y Finlandia) o que se aplicaba a casos especiales o extraordinarios (República Checa y Sudáfrica). Se señaló también que la cooperación de la víctima con los organismos de aplicación de la ley era condición para obtener la residencia permanente (Alemania y Eslovaquia). Eslovenia indicó que una vez terminadas las actuaciones para las que se había concedido la residencia temporal, la víctima podía solicitar la residencia permanente por otras razones (trabajo, estudios o el matrimonio con un nacional del país).

28. Basándose en las medidas nacionales comunicadas por los Estados que respondieron, la Conferencia tal vez desee seguir examinando la complementariedad entre los artículos 6 y 7 del Protocolo y la necesidad, reconocida en esta última disposición, de establecer un régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas, que con frecuencia se encuentran en Estados de destino o de tránsito sin los documentos de identificación o de viaje necesarios y, por ende, sin derecho legal

a permanecer en ese territorio. Aunque los Estados parte en el Protocolo no tienen obligación de adoptar medidas relativas a la condición jurídica de las víctimas, es alentador observar que, por lo menos según la información de que se dispone, se han adoptado las oportunas medidas a tal efecto, lo cual ha incidido favorablemente en que las víctimas accedan a declarar contra los responsables de la trata, y ha contribuido a que las organizaciones no gubernamentales alienten a las víctimas a las que prestan servicios a que denuncien los hechos al gobierno.

29. Tal vez la Conferencia desee examinar también cuestiones relativas a los factores que cabe considerar pertinentes para decidir si otorgar o no el permiso de residencia permanente a las víctimas de la trata de personas por motivos humanitarios, teniendo en cuenta los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/Add.1). Estos factores podrían ser: el riesgo de represalias contra la víctima y sus familiares y la capacidad y la voluntad de las autoridades del Estado de origen para protegerlos; el peligro de que las autoridades del Estado de origen entablen acciones penales o administrativas por delitos relacionados con la condición jurídica; la falta de posibilidades de integración social en el Estado de origen; la falta de servicios de apoyo adecuados, confidenciales, y que no entrañen estigma social; y la presencia de niños. A ese respecto, se debe recordar que el Protocolo no afecta a los derechos, las obligaciones ni las responsabilidades de los Estados y los particulares conforme a la normativa internacional de derechos humanos y al principio de no devolución contenido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>6</sup> y su Protocolo de 1967<sup>7</sup> relativo a la misma cuestión, instrumentos estos últimos aplicables a las víctimas de la trata de personas que entren en su ámbito de aplicación y protección. Además, las medidas previstas en el Protocolo contra la trata de personas no deben interpretarse ni aplicarse de manera discriminatoria para esas personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas (véase el artículo 14 del Protocolo).

## **B. Cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas**

30. Se pidió a los Estados Miembros que informaran sobre las medidas adoptadas en el plano interno para que las víctimas de la trata de personas pudieran volver, sin demoras indebidas o injustificadas, a los Estados de que fueran nacionales o en que tuviesen derecho de residencia permanente (artículo 8 del Protocolo). Varios Estados no presentaron esta información (Azerbaiyán, Benin, Burkina Faso, Ecuador, Guinea, Kuwait, Marruecos, Perú, Polonia, Portugal y República Centroafricana). Estonia señaló que se preparaba una ley sobre el particular y un plan de acción. Otros Estados señalaron que para que las víctimas de la trata de personas pudieran regresar, realizaban una evaluación de los riesgos y de seguridad y verificaban por anticipado la situación imperante en el Estado de origen en cuanto a la seguridad y las posibilidades de reinserción de estas víctimas (Chile, Croacia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Malasia, Myanmar, Noruega y Nueva Zelandia), o con respecto al estado físico y mental de las víctimas (El Salvador).

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 184, N° 2545.

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

Además, muchos Estados subrayaron la existencia de mecanismos de cooperación para establecer programas de repatriación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (El Salvador), la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) (Guatemala) y la Organización Internacional para las Migraciones (Alemania, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos, Myanmar, Países Bajos, República Checa, Serbia y Suiza). El Camerún señaló que se prestaba apoyo administrativo en colaboración con organizaciones internacionales. Mauricio aludió a la asistencia del Gobierno para la repatriación. Suecia destacó la colaboración regional con los Estados del Mar Báltico, mientras que Tailandia había optado por una estrategia interna y gubernamental relacionada con los principales programas para proteger y ayudar a las víctimas de la trata, así como para facilitar su repatriación en condiciones de seguridad. El Togo se refirió a las misiones diplomáticas. Túnez señaló que, en ausencia de representación diplomática, se expedía a las víctimas un *laissez-passer* (de tipo B) para permitirles abandonar el país. Los Estados Miembros que respondieron no dieron información concreta sobre el plazo fijado para tramitar la repatriación ni, en particular, respecto de si el regreso al Estado de origen de las víctimas de la trata de personas se producía sin demoras indebidas o injustificadas.

31. Con excepción de algunos Estados (Alemania, Argelia, Italia, Malta, Mauricio, Reino Unido, Sudáfrica, Tailandia y Togo), la mayoría de los Estados que respondieron confirmó que en el trámite de repatriación se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima. Guinea y el Perú no presentaron respuesta sobre esta cuestión. Sin embargo, algunos Estados señalaron que esta práctica no significaba necesariamente que el consentimiento se considerara condición indispensable para la repatriación de la víctima. Otros Estados (Belarús, Croacia y Suecia) subrayaron la posibilidad de otorgar la residencia o conceder asilo en caso de que la víctima no accediera a su repatriación. El Canadá informó de la práctica nacional de ordenar que las víctimas de la trata de personas abandonaran el país, independientemente de que accedieran o no a ello, si no cumplían los criterios para obtener permiso de residencia temporal ni para recibir la condición de refugiado, o si no existían motivos humanitarios.

32. Con respecto a la verificación de la nacionalidad o del derecho de residencia permanente a solicitud del Estado receptor (véase el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo), casi todos los Estados que respondieron señalaron que existía una obligación general en ese sentido. Un Estado (Turquía) mencionó la existencia de prácticas nacionales que lo permitían incluso en ausencia de obligación expresa. El Líbano, Mauricio y México indicaron que esa solicitud debía hacerse por canales diplomáticos. Los únicos Estados que comunicaron otra cosa fueron el Chad, Marruecos (sin dar más explicaciones) y Portugal (en espera de que se revisara su marco jurídico). Además, se indicó que las respectivas autoridades consulares y los servicios de inmigración tenían competencia para efectuar la verificación. Entre las opciones indicadas figuraban la verificación por intermedio de INTERPOL (Ecuador, Eslovenia y la República Checa) o en el marco de acuerdos o arreglos bilaterales y mecanismos de asistencia judicial recíproca (Italia). Burkina Faso indicó que, además de los datos sobre la nacionalidad, el trámite de verificación comprendía también la búsqueda de información sobre antecedentes penales. La ex República Yugoslava de Macedonia se refirió a una obligación dimanante de acuerdos bilaterales sobre la autorización del retorno. Benin, Guinea y el Perú no respondieron.

33. Con respecto a la obligación de los Estados parte en el Protocolo de facilitar y aceptar la repatriación de las víctimas que sean nacionales o residentes (véase el párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo), la mayoría de los Estados (salvo Argelia, Malasia, Portugal y el Togo) confirmaron en sus respuestas que sí lo hacían, y que se expedían los documentos necesarios u otro tipo de autorización a las víctimas que fueran nacionales, en tanto que algunos Estados indicaron que podían expedir documentos de viaje temporales a quienes no fueran nacionales (Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, México, Países Bajos y Suiza). Los Estados Unidos indicaron que podían expedir documentos de viaje a solicitud de sus nacionales o de residentes legales permanentes. Se mencionaron también medidas apropiadas de seguridad para las víctimas durante el trámite de repatriación (Canadá). Varios de los Estados que respondieron no dieron información a este respecto (Benin, Finlandia, Guatemala, Guinea, Marruecos, Perú, Polonia y Turkmenistán). Malta señaló que se autorizaba el reingreso en su territorio una vez realizadas todas las verificaciones del caso. El Togo consideraba suficiente que la víctima declarara ser nacional del país.

34. La mitad de los Estados que respondieron comunicó la existencia de acuerdos, arreglos o memorandos de entendimiento bilaterales o multilaterales para la repatriación y readmisión de las víctimas, mientras que Alemania, Colombia, el Ecuador, España, ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Filipinas, Honduras, Malasia, Malta, el Níger, Polonia, Suiza y Túnez respondieron que no se habían firmado acuerdos bilaterales ni multilaterales. Australia señaló que no se habían suscrito acuerdos bilaterales oficiales, pero que existía un acuerdo de trabajo con la Policía Real de Tailandia. Rumania subrayó que, hasta ahora, las autoridades nacionales abordaban las cuestiones relativas a la repatriación en función del caso, con el apoyo de las embajadas de los Estados interesados o del Centro regional para combatir la delincuencia transfronteriza de la Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental (SECI). Sin embargo, ese país comunicó también que se habían firmado acuerdos bilaterales con otros Estados europeos sobre la readmisión de nacionales o personas carentes de ciudadanía. A este respecto, se mencionaron planes regionales de cooperación, como los concertados entre los Estados bálticos o en la subregión del Mekong. La República Centroafricana y el Togo mencionaron también acuerdos regionales y subregionales. La República Checa aclaró que no estaba obligada por ningún acuerdo que regulara exclusivamente la repatriación de las víctimas de la trata de personas, pero también confirmó que su Ministerio del Interior cooperaba con la Organización Internacional para las Migraciones a fin de que estas víctimas se acogieran a un programa de asistencia para la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo rechazados.

35. La Conferencia de las Partes podría evaluar la información presentada y estudiar la forma de promover iniciativas bilaterales, regionales e interregionales de cooperación entre los Estados de destino y de origen para la repatriación de las víctimas de la trata en condiciones de seguridad. Estas actividades podrían centrarse en la elaboración de procedimientos uniformes para asegurar la repatriación en condiciones de pleno respeto de los derechos humanos de las víctimas, y podrían impulsarse, por ejemplo, en el marco de planes de acción intrarregionales e interregionales. No obstante, un problema determinante es el de complementar el regreso de las víctimas en condiciones de seguridad con medidas apropiadas de rehabilitación en el Estado de origen, mediante la promoción de programas de

apoyo eficaces a tal efecto. Éstos se basarían en las conclusiones de una evaluación de riesgos realizada antes de la repatriación. Siempre que fuese posible, se deberían crear entre los Estados de destino y de origen canales de comunicación y concertar acuerdos, en los que se previeran mecanismos de supervisión, tramitación de los casos e intercambio de información, por ejemplo mediante mecanismos de remisión. Además, la cooperación con organizaciones no gubernamentales que prestaran asistencia a las víctimas en el Estado receptor y siguieran haciéndolo en el Estado de origen también podría contribuir a la reinserción de esas víctimas una vez terminado el proceso de repatriación. Esta cooperación debería fomentarse creando redes entre organizaciones no gubernamentales, los organismos nacionales y los Estados Miembros.

## **C. Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas**

### **1. Responsabilidad de los transportistas comerciales**

36. Se pidió a los Estados Miembros que dieran información sobre las medidas legislativas o de otra índole que hubieran adoptado para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para cometer delitos de trata de personas (véase el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo). En sus respuestas, muchos Estados notificaron que habían adoptado medidas legislativas y prácticas administrativas que en general entraban en el ámbito de sus leyes de inmigración. Benin, Burkina Faso y Guatemala no presentaron respuestas sobre este asunto, mientras que el Chad, Filipinas, el Níger y la República Centrafricana respondieron negativamente. El Níger indicó, sin embargo, que se hallaba en trámite de promulgación la legislación correspondiente. La Federación de Rusia también respondió negativamente, aclarando que en la legislación no se preveía ese delito. La mayoría de los Estados señaló que se imponían a esos transportistas la obligación concreta de verificar la identidad de los pasajeros y suministrar listas de ellos a las autoridades correspondientes. Por ejemplo, Bulgaria señaló que, además de tener la obligación de verificar los documentos de viaje y los visados de sus pasajeros, los transportistas comerciales debían poseer una licencia para dedicarse al transporte internacional de pasajeros y un documento en que se indicara el número de los vehículos de transporte con los que se realizaba ese transporte. Egipto indicó que su legislación interna exigía que, al llegar a su territorio, los capitanes de barco y de aeronave presentaran una lista con el nombre de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, indicando el nombre de los que no tuvieran pasaporte válido o vigente. Nueva Zelandia comunicó que su ley de inmigración exigía a los responsables de sus aeronaves comerciales que obtuvieran la documentación de identidad y los datos de las personas que se proponían entrar en el país, cerciorándose de que viajaban como pasajeros, so pena de multa o reclusión. Eslovenia indicó que se preveían responsabilidades y sanciones para los transportistas comerciales, que sólo debían prestar sus servicios si los pasajeros tenían documentos de viaje, visados o permisos de residencia válidos. Los Estados Unidos se refirieron a la ejecución de programas de inspección previa de los documentos en determinados puntos de entrada.

37. Se señaló también que se imponían penas por el incumplimiento de las disposiciones penales y administrativas sobre esta materia (véase el párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo), que comprendían penas de prisión u otras sanciones

penales (Canadá, Estonia, Kuwait, Nueva Zelandia y Túnez), multas (Australia, Colombia, Eslovaquia, España Italia, Kuwait, Líbano, México, Países Bajos, República Checa, Sudáfrica y Túnez), la obligación de devolver a la persona al puerto de embarque por cuenta del transportista (Alemania, Bulgaria, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelandia y Países Bajos), el retiro de la licencia (Italia), y la incautación de los navíos, vehículos terrestres o aeronaves (Malasia). El Salvador indicó que se adoptaban medidas preventivas en forma de campañas de información dirigidas a los transportistas.

38. Azerbaiyán, Benin, Guatemala y el Perú no respondieron a esta pregunta. Belarús fue el único Estado que respondió negativamente, sin dar explicaciones. El Ecuador confirmó que se estaba tratando de adoptar las medidas pertinentes, pero también subrayó que habían surgido dificultades para controlar el uso indebido de los servicios de transportistas comerciales con objeto de cometer una amplia variedad de delitos. Myanmar subrayó la falta de legislación concreta en este ámbito, pero se refirió a las prácticas administrativas nacionales por las que las autoridades de inmigración controlaban a los transportistas a fin de impedir que fueran utilizados con fines de trata de personas. Finlandia señaló que no se preveía responsabilidad expresa del transportista en los casos de trata de personas, pero que la responsabilidad general de éste podía ampliarse para que abarcara esos casos. Por último, Portugal indicó que en general se preveían medidas preventivas para las personas que explotaran medios ilícitos de transporte, que también podían aplicarse a los casos de trata de personas.

## **2. Medidas de control de fronteras**

39. En la gran mayoría de las respuestas de los países se comunicaron medidas para reforzar los controles fronterizos a fin de prevenir y detectar la trata de personas (véase el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo). Comprendían, por ejemplo, la creación de comisiones conjuntas de cooperación fronteriza con Estados vecinos (España, Indonesia y Nigeria); comités de vigilancia (Burkina Faso); la intensificación de las patrullas navales, el control de las aguas territoriales y la inspección de navíos (Kuwait); controles más estrictos del litoral (Madagascar); campañas de información pública en los aeropuertos (Costa Rica); la capacitación de los funcionarios de inmigración (Finlandia, Myanmar y Nigeria) y de los funcionarios de seguridad (Burkina Faso); inspecciones más estrictas de las entradas y salidas en los puntos de control fronterizo y el fortalecimiento de la dependencia de lucha contra la trata de personas de la fuerza nacional de policía (Camerún, Malasia y Myanmar); el reforzamiento de los recursos humanos y del equipo técnico para los controles fronterizos (Eslovaquia, Filipinas y Malta); cursos de capacitación para los organismos de investigación y aplicación de la ley, centrados en la identificación de las víctimas (Eslovenia y Estados Unidos), complementados con un módulo de capacitación basado en Internet que comprendía directrices para los investigadores de delitos, los funcionarios a cargo de la detención, la expulsión y el asilo, los agentes de las patrullas fronterizas y los coordinadores de las relaciones entre víctimas y testigos (Estados Unidos); el reforzamiento de las fronteras marítimas mediante la intervención de funcionarios de enlace entre aerolíneas y la aplicación de un sistema de protección anticipada de los pasajeros para detectar documentos de viaje perdidos, robados o inválidos (Nueva Zelandia); la reciente creación de una subdivisión nacional de inmigración para controlar las entradas y

salidas del territorio nacional, y la preparación de proyectos experimentales pertinentes (Sudáfrica); la creación de un departamento de la policía fronteriza especializado en la lucha contra la trata de personas, y el establecimiento de un sistema de alerta telefónica para la policía de fronteras (Rumania); y el reforzamiento de los mecanismos de visado de Schengen (Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Italia, Noruega y República Checa). Serbia destacó su estrategia de administración integrada de las fronteras. No respondieron únicamente Benin, Guatemala, Guinea y Túnez. Los Estados Unidos comunicaron que habían establecido un centro de lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, que funcionaba como núcleo de concentración de información y centro de coordinación para posibilitar la difusión de datos relativos a los responsables de la trata y las organizaciones que se dedicaban a ella, y que además reunía a representantes del ministerio público, los órganos de aplicación de la ley y de inteligencia, así como de las instituciones normativas y de los ámbitos diplomático y consular.

40. La mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que había adoptado medidas con arreglo a sus leyes de inmigración para poder denegar el ingreso al territorio nacional o revocar el visado de las personas que hubieran participado, en general, en la comisión de delitos, aunque no se tratara únicamente del delito de trata de personas (véase el párrafo 5 del artículo 11 del Protocolo), mientras que Benin, Burkina Faso, la Federación de Rusia, Guatemala, Guinea, el Níger y Túnez fueron los únicos Estados que no respondieron. Nigeria, el Togo y la República Centroafricana, respondieron negativamente. Un Estado (Estados Unidos) señaló que estas medidas no sólo se aplicaban a los responsables de la trata, sino también a aquellos de sus familiares que obtuvieran conscientemente beneficios de sus actividades ilegales. Algunos Estados mencionaron los factores y criterios de evaluación utilizados para adoptar estas medidas, que comprendían el riesgo y la posibilidad de reincidencia (Eslovenia), así como las posibles amenazas a la paz social y la seguridad pública o de que se planteara una amenaza al orden público, ya fuese de carácter general (Bulgaria, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, México y Polonia) o en el contexto de la trata de personas o la delincuencia organizada (Bulgaria, Canadá, Eslovenia, Filipinas, Honduras, Líbano, Malta, México y Perú). Además, se señaló que estas medidas se adoptaban ya fuese por motivos de sospecha razonable (Bulgaria, Croacia, Estonia, Finlandia y Suecia) o cuando se trataba de personas condenadas (Alemania, Belarús, Canadá, Croacia, Italia, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú y República Checa), o en ambos casos (Federación de Rusia y Sudáfrica).

### **3. Cooperación con los servicios de control de fronteras de otros Estados**

41. En relación con las medidas para reforzar la cooperación con los organismos de control de fronteras de otros Estados, incluso estableciendo y manteniendo canales de comunicación directos (véase el párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo), Burkina Faso, el Chad, Colombia y el Ecuador presentaron respuestas negativas, mientras que Benin, la Federación de Rusia, Filipinas, Guinea, el Níger, el Togo y Túnez no respondieron. La mayoría de los Estados suministró información sobre los mecanismos de cooperación existentes, por ejemplo de comunicación e intercambio de información, para la individualización de posibles organizaciones de trata y de asistencia para servicios destinados a la víctimas, tanto en los planos bilateral (Alemania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia, Myanmar, Nigeria y Rumania),

regional (Mauricio, Nueva Zelanda, Perú, República Centroafricana y Serbia) y subregional (Suecia). Entre los mecanismos de cooperación que se destacaban en particular figuraban el sistema de cooperación regional en materia de control de fronteras del mar Báltico, en el marco del Consejo de Estados del Mar Báltico (notificado por Suecia) y el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en el contexto del Mercado Común del Sur (notificado por Chile). Nueva Zelanda indicó que mantenía con Australia y los Estados Unidos un mecanismo para una lista de alerta sobre los desplazamientos regionales que permitía intercambiar información sobre pasaportes perdidos y robados. Bulgaria, Eslovenia, Kuwait y Nueva Zelanda señalaron que se habían creado conductos directos de comunicación entre los organismos de control de fronteras, en tanto que Chile subrayó que cooperaba con la INTERPOL en este ámbito. Finlandia, Noruega y el Reino Unido pusieron de relieve su estrecha cooperación en el marco de la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (Frontex) con otros Estados miembros, mientras que el Líbano señaló que cooperaba estrechamente con la INTERPOL en esta materia. Malta destacó su buen nivel de colaboración con organismos de otros Estados. España se refirió a la cooperación con INTERPOL. México aludió a su cooperación en el marco del GANSEF (Grupo de Alto Nivel de Seguridad Fronteriza). Portugal destacó su cooperación en el marco de la Unión Europea y con arreglo a las normas de la Oficina Europea de Policía (Europol). Los Estados Unidos señalaron que se celebraban sesiones de información para dignatarios extranjeros, y se refirieron a la cooperación con organismos extranjeros de control de fronteras, mediante misiones internacionales de capacitación centradas en ámbitos como los métodos de investigación de los casos de trata de personas, los indicadores de este fenómeno, las redes globales, las técnicas para entrevistar a las víctimas y las metodologías de los servicios y los grupos de trabajo. Los Estados Unidos señalaron también que había un programa concreto de cooperación y colaboración con México en materia de organizaciones delictivas transfronterizas.

42. La información recibida de los Estados que respondieron acerca de las cuestiones relativas a las medidas fronterizas podría examinarse también con las repuestas nacionales relativas a la aplicación del artículo 27 de la Convención, relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (véase CTOC/COP/2006/2/Rev. 1, párrafos 48 a 55).

## **D. Cuestiones relativas a la seguridad y el control, así como a la legitimidad y validez de los documentos**

### **1. Seguridad y control de los documentos**

43. El artículo 12 del Protocolo requiere que se adopten medidas para garantizar la calidad, integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad. Los Estados parte deben adoptar medidas para dificultar que puedan utilizarse indebidamente, falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita, así como otras para proteger no sólo la utilización sino también los procedimientos de creación y expedición de estos documentos contra la corrupción, el robo u otros medios de desviación<sup>8</sup>. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que

---

<sup>8</sup> Este artículo debe interpretarse en el sentido de que comprende no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y el relleno de

habían adoptado medidas en ese sentido, entre ellas el examen periódico de los procedimientos de creación y expedición y la actualización de la tecnología y el equipo utilizados para garantizar la seguridad y el control de los documentos.

44. A este respecto, se hizo referencia a medidas concretas, en particular las relativas a las normas de seguridad adoptadas en esta esfera. De este modo, varios Estados (Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Croacia, Estonia, Letonia y República Checa) indicaron que habían adoptado las normas propuestas por la Organización de Aviación Civil Internacional<sup>9</sup> o las reglas de la Unión Europea consagradas en el Reglamento 2252/2004 del Consejo de la Unión Europea sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, Federación de Rusia, Letonia, Malta, República Checa y Suecia). Se informó también de la incorporación de dispositivos múltiples de seguridad en los documentos de viaje (Burkina Faso, Estados Unidos y Filipinas) y la adopción de normas biométricas (Camerún, Indonesia, Madagascar y Nueva Zelanda), así como de los preparativos para ella (Rumania). Suiza indicó que se hallaba en preparación un proyecto experimental para examinar la viabilidad de un documento de identidad o pasaporte electrónico. Sólo Colombia y Guatemala respondieron negativamente.

45. La información recibida por los Estados Miembros sobre estas cuestiones podría brindar la ocasión para seguir examinando los posibles problemas financieros y técnicos con que tropezarían, en particular, los países en desarrollo que intentaran aplicar medidas para garantizar la seguridad y el control de los documentos. Por ello, convendría que la Conferencia tuviera en cuenta las necesidades correspondientes en lo que se refiere a esa asistencia, dando orientaciones sobre las prioridades del caso y facilitando la movilización de posibles recursos.

## 2. Legitimidad y validez de los documentos

46. En el artículo 13 del Protocolo se prevé la obligación de verificar, cuando lo solicite otro Estado y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad de los que se sospeche que se utilizan para la trata de personas. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que realizaban esta verificación en el marco de acuerdos de cooperación con otros Estados, y algunos confirmaron que lo hacían incluso en los casos en que no estuvieran obligados a hacerlo. Además, se señaló que la verificación correspondía principalmente a los organismos encargados de la aplicación de la ley y a los servicios de inmigración. Se informó también de que a efectos de verificación se

---

documentos en blanco robados. La intención era incluir los documentos falsificados y los auténticos que hubieran sido expedidos de forma válida, pero que fuesen utilizados por alguien que no fuese el titular legítimo (véanse los *Travaux Préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5, pág. 439).

<sup>9</sup> Como la documentación de orientación preparada con los auspicios del Grupo Lyon/Roma del Grupo de los Ocho relativo a las normas mínimas de seguridad para la tramitación y expedición de pasaportes de lectura mecánica y otros, así como las Directrices para combatir la falsificación de pasaportes extranjeros y otro tipo de documentación de viaje e identidad.

utilizaban los conductos y mecanismos de la INTERPOL (Croacia, Eslovaquia, Eslovenia y Estados Unidos).

### **III. Observaciones finales**

47. El presente repaso general de las medidas y prácticas nacionales para aplicar las disposiciones del Protocolo demuestra que la mayoría de los Estados parte en el Protocolo que respondieron al cuestionario han adoptado, en lo esencial y conforme a sus medios, un marco legislativo institucional para asegurar dicha aplicación. Sin embargo, en vista de los distintos grados de capacidad de los Estados Miembros para aplicar íntegramente las medidas existentes o previstas en los ámbitos que se examinan, es inevitable que deban realizarse más esfuerzos concertados para ayudar a los Estados que lo necesiten, preparando estrategias eficaces y multidisciplinarias para combatir la trata de personas y acumulando recursos especiales y sostenibles para aplicarlas. Por esta razón, tal vez la Conferencia desee continuar examinando y determinando ámbitos concretos en los que establecer formas de atender a la demanda de asistencia técnica ajustadas a lo que hayan indicado los Estados que respondieron, en relación con los requisitos del Protocolo. Así pues, las posibles esferas de apoyo técnico podrían comprender actividades orientadas a mejorar las medidas existentes o a prestar asistencia para crear nuevos mecanismos con los que combatir la trata de personas y brindar protección y asistencia a las víctimas, o incluso, en el plano elemental, ayudar a los Estados que no posean la capacidad de hacerlo a que informen correctamente a la Secretaría de sus medidas y políticas de lucha contra la trata (entre los Estados que respondieron durante el segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia, el Ecuador señaló que sus organismos nacionales necesitaban asistencia para reunir y presentar a la Secretaría la información pertinente, así como para rellenar documentos técnicos como el cuestionario sobre la aplicación del Protocolo).

## Anexo

**Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: segundo ciclo de presentación de información**

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Albania	12 de diciembre de 2000	21 de agosto de 2002	-	-
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2006	2008
Arabia Saudita	10 de diciembre de 2002	20 de julio de 2007	-	-
Argelia	6 de junio de 2001	9 de marzo de 2004	2006	-
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	-	-
Armenia	15 de noviembre de 2001	1º de julio de 2003	-	-
Australia	11 de diciembre de 2002	14 de septiembre de 2005	2006	-
Austria	12 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2008	-
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2006	-
Bahamas	9 de abril de 2001	-	-	-
Bahrein	-	7 de junio de 2004 (a)	-	-
Barbados	26 de septiembre de 2001	-	-	-
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio de 2003	2006	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2007	2008
Belice	-	26 de septiembre de 2003 (a)	-	-
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	2008	-
Bolivia	12 de diciembre de 2000	18 de mayo de 2006	-	-
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008	-
Botswana	10 de abril de 2002	29 de agosto de 2002	-	-
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	-	-
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2006	2008
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	2008	-
Burundi	14 de diciembre de 2000	-	-	-
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 de julio de 2004	-	-
Camboya	11 de noviembre de 2001	2 de julio de 2007	-	-
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2006	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Chad	-	-	2008	-
Chile	8 de agosto de 2002	29 de noviembre de 2004	2006	-
Chipre	12 de diciembre de 2000	6 de agosto de 2003	-	-
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	2006	-
Congo	14 de diciembre de 2000	-	-	-
Costa Rica	16 de marzo de 2001	9 de septiembre de 2003	2006	-
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2006	2008
Dinamarca	12 de diciembre de 2000	30 de septiembre de 2003	-	-
Djibouti	-	20 de abril de 2005 (a)	-	-
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	2006	-
Egipto	1º de mayo de 2002	5 de marzo de 2004	2006	-
El Salvador	15 de agosto de 2002	18 de marzo de 2004	2006	-
Eslovaquia	15 de noviembre de 2001	21 de septiembre de 2004	2006	2008
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	2007	-
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	2006	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2006	2008
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	2006	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2006	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2008	-
Finlandia	12 de diciembre de 2000	7 de septiembre de 2006 (A)	2006	2008
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	-	-
Gambia	14 de diciembre de 2000	5 de mayo de 2003	-	-
Georgia	13 de diciembre de 2000	5 de septiembre de 2006	-	-
Granada	-	21 de mayo de 2004 (a)	-	-
Grecia	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Guatemala	-	1º de abril de 2004 (a)	2006	2008
Guinea	-	9 de noviembre de 2004 (a)	2008	-
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000	10 de septiembre de 2007	-	-
Guinea Ecuatorial	14 de diciembre de 2000	7 de febrero de 2003	-	-
Guyana	-	14 de septiembre de 2004 (a)	-	-
Haití	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Honduras	-	11 de abril de 2008	2006	-
Hungría	14 de diciembre de 2000	22 de diciembre de 2006	-	-
India	12 de diciembre de 2002	-	-	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Indonesia	12 de diciembre de 2000	-	2006	-
Irlanda	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Islandia	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Israel	14 de noviembre de 2001	23 de julio de 2008	-	-
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2006	-
Jamahiriyá Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	24 de septiembre de 2004	-	-
Jamaica	13 de febrero de 2002	29 de septiembre de 2003	-	-
Japón	9 de diciembre de 2002	-	-	-
Kazajstán	-	31 de julio de 2008 (a)	2007	-
Kenya	-	5 de enero de 2005 (a)	-	-
Kirguistán	13 de diciembre de 2000	2 de octubre de 2003	-	-
Kiribati	-	15 de septiembre de 2005 (a)	-	-
Kuwait	-	12 de mayo de 2006 (a)	2007	-
Lesotho	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	-	-
Letonia	10 de diciembre de 2002	25 de mayo de 2004	2007	-
Líbano	9 de diciembre de 2002	5 de octubre de 2005	2007	-
Liberia	-	22 de septiembre de 2004 (a)	-	-
Liechtenstein	14 de marzo de 2001	20 de febrero de 2008	-	-
Lituania	25 de abril de 2002	23 de junio de 2003	-	-
Luxemburgo	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2006	2008
Malasia	-	-	2006	-
Malawi	-	17 de marzo de 2005 (a)	-	-
Malí	15 de diciembre de 2000	12 de abril de 2002	-	-
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2006	2008
Marruecos	-	-	2006	-
Mauricio	-	24 de septiembre de 2003 (a)	2007	-
Mauritania	-	22 de julio de 2005 (a)	-	-
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2007	-
Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2008	2008
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	-	-
Montenegro <sup>a</sup>	-	23 de octubre de 2006 (d)	-	-
Mozambique	15 de diciembre de 2000	20 de septiembre de 2006	-	-
Myanmar	-	30 de marzo de 2004 (a)	2006	-
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	-	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Nauru	12 de noviembre de 2001	-	-	-
Nicaragua	-	12 de octubre de 2004 (a)	-	-
Níger	21 de agosto de 2001	30 de septiembre de 2004	2008	-
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	2006	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2006	-
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2006	-
Omán	-	13 de mayo de 2005 (a)	-	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	27 de julio de 2005 (A)	2006	-
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	-	-
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	-	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2006	-
Polonia	4 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2003	2006	2008
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2006	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2006	-
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000	-	-	-
República Centroafricana	-	6 de octubre de 2006 (a)	2008	-
República Checa	10 de diciembre de 2002	-	2006	2008
República de Corea	13 de diciembre de 2000	-	2006	-
República Democrática del Congo	-	28 de octubre de 2005 (a)	-	-
República Democrática Popular Lao	-	26 de septiembre de 2003 (a)	-	-
República Dominicana	15 de diciembre de 2000	5 de febrero de 2008	-	-
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	-	-
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2006	-
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2006	-
Rwanda	14 de diciembre de 2000	26 de septiembre de 2003	-	-
Saint Kitts y Nevis	-	21 de mayo de 2004 (a)	-	-
San Marino	14 de diciembre de 2000	-	-	-
San Vicente y las Granadinas	20 de noviembre de 2002	-	-	-
Santo Tomé y Príncipe	-	23 de agosto de 2006 (a)	-	-
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	-	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Serbia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	2006 <sup>b</sup>	2008
Seychelles	22 de julio de 2002	22 de junio de 2004	-	-
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	-	-	-
Sri Lanka	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2006	2008
Suecia	12 de diciembre de 2000	1º de julio de 2004	2006	2008
Suiza	2 de abril de 2002	27 de octubre de 2006	2008	2008
Suriname	-	25 de mayo de 2007 (a)	-	-
Swazilandia	8 de enero de 2001	-	-	-
Tailandia	18 de diciembre de 2001	-	2006	-
Tayikistán	-	8 de julio de 2002 (a)	-	-
Togo	12 de diciembre de 2000	-	2008	-
Trinidad y Tabago	26 de septiembre de 2001	6 de noviembre de 2007	-	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	14 de julio de 2003	2007	-
Turkmenistán	-	28 de marzo de 2005 (a)	2006	-
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2006	-
Ucrania	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	-	-
Uganda	12 de diciembre de 2000	-	-	-
Uruguay	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2005	-	-
Uzbekistán	28 de junio de 2001	-	-	-
Venezuela (República Bolivariana de)	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	-	-
Zambia	-	24 de abril de 2005 (a)	-	-
Zimbabwe	-	-	2006	-
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2006 (AA)	2006	-

<sup>a</sup> En su resolución 60/264, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.

<sup>b</sup> A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas.